CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 25 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Armenia Q., 2 de septiembre de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

_____

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	EUCARIS CASTELLANOS RAMIRO MALAGÓN RAMIRO STEVENS MALAGÓN CASTELLANOS KAREN YINETH MALAGÓN CASTELLANOS YURI STEPHANIE MALAGÓN CASTELLANOS MATEO MAYA MALAGÓN KATHERINE MALAGÓN CASTELLANOS JIMENA ALEXANDRA CENDALES MALAGÓN
DEMANDADOS:	CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO S.A.S. ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICACIÓN:	630014003008-2022-00349-00

La parte actora mediante apoderado allega documento digital de subsanación de demanda (Archivo 014pdf) dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, que presenta mediante apoderado judicial los señores EUCARIS CASTELLANOS, RAMIRO MALAGÓN, RAMIRO STEVENS MALAGÓN CASTELLANOS, KAREN YINETH MALAGÓN CASTELLANOS, YURI STEPHANIE MALAGÓN CASTELLANOS, MATEO MAYA MALAGÓN, KATHERINE MALAGÓN CASTELLANOS, JIMENA ALEXANDRA CENDALES MALAGÓN; sin embargo, se observa lo siguiente:

En el punto No. 1. Se hizo énfasis en que la parte actora estableció la competencia del asunto por el factor cuantía, trazándola en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE ($38.733.749) (acapite VII de la demanda); empero, solo tuvo en cuenta para ello, el valor de los perjuicios materiales y, como era necesario que lo atemperara a lo dispuesto en el artículo 25, inciso 6, del Código General del Proceso, se requirió a la parte interesada para que determinara con exactitud el factor cuantía con los presupuestos de la norma en comento.

Dando cumplimiento a lo anterior, el apoderado del extremo actor adujo que la competencia bajo los anteriores parámetros

se establece en la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($938.733.749) M/CTE, siendo un proceso de mayor cuantía.

Lo allí expuesto, permite deducir al despacho que la demanda para proceso de responsabilidad civil contractual asciende a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($938.733.749), valor que sobrepasa el límite de competencia de los Juzgados Municipales, teniendo en cuenta que estos solo pueden conocer hasta el tope equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ($ 150.000.000.oo); de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso que a la letra dice:

> *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*
>
> *Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."*

En este orden de ideas, encuentra este Despacho que carece de competencia para conocer de esta demanda, toda vez que se trata de un asunto de mayor cuantía que compete a los Juzgados Civiles del Circuito, como se desprende del contenido del numeral 1 del artículo 20 Ibídem.

Este Operador Judicial **ACLARA**, que la decisión que se adopta, no por desobedecer la orden que primigeniamente dictó el Juez Segundo Civil del Circuito de la ciudad, ni mucho menos, proponer un conflicto negativo de competencia, pues, de lo que se trata es de separarnos del conocimiento del asunto, dado que se trata de un hecho sobreviniente, derivado del auto en el que se inadmitió la respectiva demanda, por

considerar que el factor cuantía se encontraba mal determinado, conforme a los razonamientos antes expuestos.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 Ibídem, ordenándose la remisión de la misma con sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO -REPARTO- de ARMENIA QUINDÍO, quien a juicio de este despacho es el competente para conocer de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR Por falta de competencia la presente demanda para proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, que presenta mediante apoderado judicial los señores EUCARIS CASTELLANOS, RAMIRO MALAGÓN, RAMIRO STEVENS MALAGÓN CASTELLANOS, KAREN YINETH MALAGÓN CASTELLANOS, YURI STEPHANIE MALAGÓN CASTELLANOS, MATEO MAYA MALAGÓN, KATHERINE MALAGÓN CASTELLANOS, JIMENA ALEXANDRA CENDALES MALAGÓN, en contra de la CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO S.A.S. y ASMET SALUD EPS S.A.S., Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO -REPARTO- DE ARMENIA QUINDÍO, para que allí se asuma su conocimiento, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

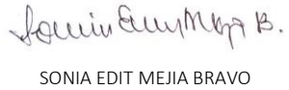

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

P.A.R.V.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ffcf18d7a79b8f0fab6c3340fce71be29630d8eb9d60192dd051833874e28e**
Documento generado en 02/09/2022 09:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica